



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, once de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00088

Interlocutorio. 581.

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCO CAJA SOCIAL**, representado legalmente por el señor Rafael Alonso Bastidas Pacheco, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor **CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 89 y 468 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por \$77.707, por concepto de cuota pagadera el 31 de mayo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por \$294.861, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 31 de mayo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.4 Por \$78.546, por concepto de cuota pagadera el 30 de junio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

- 1.5 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.4., desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.6 Por 294.023, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 30 de junio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.7 Por \$79.394, por concepto de cuota pagadera el 31 de julio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.8 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.7., desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.9 Por 293.175, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 31 de julio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.10 Por \$80.251, por concepto de cuota pagadera el 31 de agosto de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.11 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.10., desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.12 Por 292.318, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 31 de agosto de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.13 Por \$81.117, por concepto de cuota pagadera el 30 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.14 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.13., desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.15 Por 291.451, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 30 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.16 Por \$81.993, por concepto de cuota pagadera el 31 de octubre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.17 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.16., desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.18 Por 290.576, por concepto de intereses remuneratorios de la

cuota pagadera el 31 de octubre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

- 1.19 Por \$82.878, por concepto de cuota pagadera el 30 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.20 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.19., desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.21 Por 289.691, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 30 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.22 Por \$83.772, por concepto de cuota pagadera el 31 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.23 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.22., desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.24 Por 288.796, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 31 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.25 Por \$84.620, por concepto de cuota pagadera el 31 de enero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.26 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.25., desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.27 Por 287.700, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 31 de enero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.28 Por \$85.534, por concepto de cuota pagadera el 28 de febrero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.29 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.28., desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.30 Por 286.787, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 28 de febrero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.31 Por \$26.483.800 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.32 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley,

sobre el capital contenido en el numeral 1.31., desde el 13 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-27918, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: Tener como dependientes judiciales de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO a los estudiantes de derecho DIEGO FERNANDO JAIMES HERNANDEZ y MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

De otro lado, se autoriza a los abogados JERONIMO BUITRAGO CARDENAS y GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA, para cumplir con las funciones encomendadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Clg

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0877c3324dfb6174691f7758b0676b7cf34fff21b5e1fc6890817181e6d38c4

Documento generado en 11/05/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>